

## INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2023-00032, informando que el apoderado de la parte demandante, solicita le sean entregados los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso. Por otro lado, el apoderado de la parte demandada solicita se de aplicación al artículo 461 del C.G.P., y se levanten las medidas cautelares. Provea.

González, 8 de mayo de 2024

*Doralba Mendozas*  
**DORALBA MENDOZA SANTIAGO**  
Secretaria (E)



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GONZÁLEZ**  
González, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 20-310-40-89-001-2023-00032-00**

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo señalado por los apoderados de las partes, se les recuerda la parte resolutive de la sentencia proferida el 24 de abril del año que avanza, que en su numeral cuarto señaló *“Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, para tal efecto, al momento de practicarse la misma, téngase en cuenta, los descuentos y abonos que hubiese efectuado la parte demandada, siempre y cuando obre el respectivo soporte probatorio para ello...”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por lo tanto, una vez se presente la respectiva liquidación se dará tramite conforme a lo referido en el mencionado artículo 446 ibidem, y subsiguientemente a lo señalado en el artículo 447 ejusdem. Ordenándose la entrega del remanente si lo hubiere, a la parte demandada y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, una vez satisfecho el crédito.

En consecuencia, al no haberse demostrado el cumplimiento de la mencionada carga por parte de los apoderados de las partes, no se accederá a lo solicitado por estos, hasta tanto, no se de cumplimiento a lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez

## INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo bajo el Radicado No. 2021-00113 con solicitud de terminación por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea.

González, 8 de mayo de 2024

*Doralba Mendozas*

**DORALBA MENDOZA SANTIAGO**

Secretaria (E)



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GONZÁLEZ  
DEPARTAMENTO DEL CESAR**

González, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### **RAD. 2021-00113**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, no habiéndose proferido auto de seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que el peticionario actúa en el proceso de marras como endosatario en procuración.

Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de

recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Siendo inherente al endoso la facultad de recibir; entonces es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

### **RESUELVE**

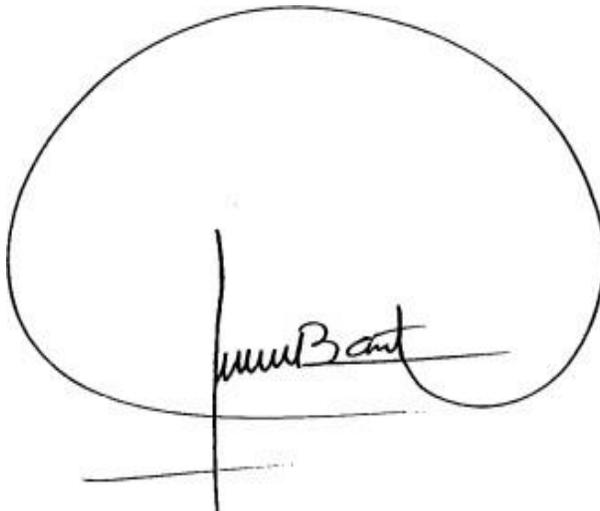
**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo instaurado por el Doctor **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**, en contra de **CARMEN ALIRIO ÁLVAREZ QUINTANA** y **WILSON PAREDES GUERRERO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares vigentes dentro del presente expediente, si las hubiere. Por Secretaría verifíquese si existen remanentes y de ser así, pónganse a disposición del respectivo Juzgado para lo pertinente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

**TERCERO:** El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ**  
González, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para desatar la instancia, el presente proceso Ejecutivo promovido por la Doctora **MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro del señor **YIMMY JESÚS FRANCO SANJUAN**, en contra de **ANGÉLICA MARÍA FRANCO SANJUAN**.

### I. HECHOS

La parte actora funda las pretensiones de la demanda en los siguientes hechos:

1. La señora **ANGÉLICA MARÍA FRANCO SANJUAN**, giró a la orden del señor **YIMMY JESÚS FRANCO SANJUAN**, una letra de cambio sin número, por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, el día 16 de agosto del año 2021, en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander.
2. La señora Angélica María Franco Sanjuan aceptó incondicional e indivisiblemente pagar al señor Yimmy Jesús Franco Sanjuan, la anterior suma de dinero contenida en la letra de cambio sin número, en la fecha del 16 de septiembre de 2021 en este municipio de González.
3. Que la fecha de vencimiento del título valor letra de cambio referido, ya expiró y a pesar de los múltiples requerimientos hechos por el endosatario en procuración para que pague, se ha negado a hacerlo.
4. En el mentado título valor letra de cambio, no se evidencia constancia de que se hayan hecho algún abono al capital o por concepto de intereses moratorios, ni mucho menos que la obligación ya se haya pagado.
5. La obligación obtenida en la letra de cambio hace del presente proceso, una obligación clara, expresa y actualmente exigible y no ha sido descargada por ninguno de los medios de pago.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 6 de septiembre de 2023, este Despacho libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **ANGÉLICA MARÍA FRANCO SANJUAN**; conforme a lo solicitado por el extremo demandante.

Siguiendo con el trámite normal del proceso, se notificó personalmente a la señora Angélica María Franco Sanjuan el día 29 de enero de 2024 conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, sin que hubiese propuesto medio exceptivo alguno. (Pdf 5)

Cumplidas así las exigencias procesales, y en especial las del artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

En reiteradas ocasiones, nuestra Jurisprudencia Patria ha señalado que la pretensión del proceso compulsivo es buscar la cancelación de una obligación clara, expresa y exigible, pero a su vez, insatisfecha.

El título ejecutivo, para efectos del proceso de ejecución, es el documento escrito auténtico que contiene una obligación (Crédito y Deuda) a favor de una persona determinada (Acreedor) y a cargo de un sujeto (Deudor), con las calidades de clara, expresa y exigibles.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, menciona los requisitos del documento y las calidades de la obligación, en donde se encuentran las bases fundamentales para entender que es un título ejecutivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el documento base de recaudo ejecutivo, lo constituye una letra de cambio que reúne los requisitos generales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Además, como se trata de un título valor, con arreglo a lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, se presume su autenticidad y de otra parte, refiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y en favor de la parte actora.

Finalmente, el artículo 440 ibidem, ordena al Juez dictar auto de seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado cuando, como en este caso, la parte demandada no propuso excepciones oportunamente. En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se infiere que están cumplidas las condiciones para seguir adelante con la ejecución, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 6 de septiembre de 2023.

### III.1. AGENCIAS EN DERECHO

Las mismas, han de fijarse en la sentencia de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso, así pues, fíjese como Agencias en Derecho dentro del presente asunto, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) M/Cte**; suma que se fija en un monto equivalente al cinco (5%) del valor del pago ordenado en la pertinente orden judicial; todo ello en los términos del numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; tomando en consideración la cuantía del asunto y las gestiones efectuadas por la parte demandante.

Finalmente, conforme a lo ordenado en los artículos 366 y 446 del C.G.P, deberá practicarse la liquidación de las costas, en las que se incluirán además las agencias en derecho fijadas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González, Cesar,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución** en contra de **ANGÉLICA MARÍA FRANCO SANJUAN**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 6 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos indicados en el artículo 446 del C.G.P., conforme a la orden de seguir adelante la ejecución que se ha impartido.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría, incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte demandante las que, en atención a la naturaleza del asunto, la cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión, se regulan en la suma total de **UN MILLON**

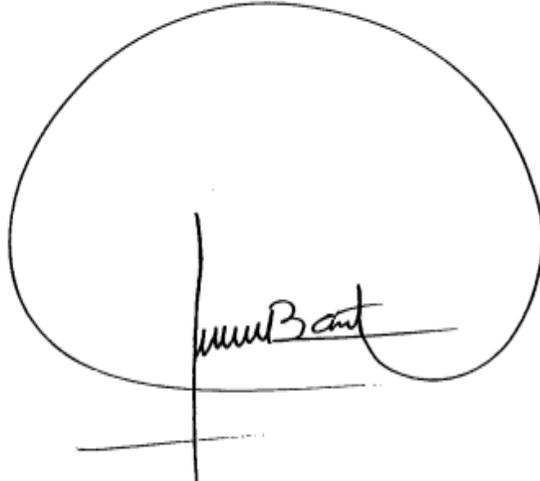
RADICADO: 20-310-40-89-001-2023-00183  
DEMANDANTE: MARITZA FERNANDA SANCHEZ ARENAS ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN PARA EL COBRO DE YIMMY JESÚS FRANCO SANJUAN  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA FRANCO SANJUAN  
PROCESO: EJECUTIVO

**SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) M/Cte;** conforme al numeral 4 del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión, como lo enseña el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

A large, hand-drawn circle containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Jesús Bastos".

**JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA**  
Juez